



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00652-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

*DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO
MAYOR "VITAMCOOP" NIT 901.101.456-7*

DEMANDADO: JOSEFA MARIA BARRAZA VARGAS C.C. N° 26.688.429

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, CINCO (05) DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho la presente demanda EJECUTIVA, radicada bajo el número 08 001-40-53-008-2023-00652-00, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO MAYOR "VITAMCOOP" Nit 901.101.456-7, a través de apoderada judicial, y en contra JOSEFA MARIA BARRAZA VARGAS C.C. N° 26.688.429, observa que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso.

Es dable anotar que el pagaré arrimado con la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., dado que se encuentra consignado en ese instrumento cartular una obligación clara, expresa y actualmente exigible, siendo ello razón suficiente para que se libre mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO MAYOR "VITAMCOOP" Nit 901.101.456-7, a través de apoderado judicial, y en contra JOSEFA MARIA BARRAZA VARGAS C.C. N° 26.688.429, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a)

PAGARÉ N° 0022	
CAPITAL	\$105.341.324,00

b) Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones. Las costas del proceso y las agencias en derecho.

2. Notifíquese al demandado conforme lo ordenado en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P. y/o ley 2213 de 2022, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término señalado en el artículo 442 del C.G.P. hagan uso de él.

Calle 40 No. 44 - 80 Edificio Centro Cívico Piso 7°.

Tel. **3885005** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00652-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

*DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO
MAYOR "VITAMCOOP" NIT 901.101.456-7*

DEMANDADO: JOSEFA MARIA BARRAZA VARGAS C.C. N° 26.688.429

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.

3. Requerir al apoderado de la parte actora para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del CGP, adopte las medidas necesarias para conservar el título valor base de la ejecución, lo exhiba o presente al juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida y cuide del documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.
4. Téngase a la abogada DIANYS MARCELA OSPINO MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00652-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

*DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO
MAYOR "VITAMCOOP" NIT 901.101.456-7*

DEMANDADO: JOSEFA MARIA BARRAZA VARGAS C.C. N° 26.688.429

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, CINCO (05) DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

En atención al escrito de medidas allegado por la parte actora, el Despacho advierte que se negará el embargo de la pensión que recibe la demandada, ya que si bien dicho embargo es exclusivo de las cooperativas, cajas de compensación, fondos de empleados y pensiones alimenticias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 134 de la ley 100 de 1993 el crédito debe haber sido adquirido directamente con la cooperativa y en el presente caso la obligación originalmente se adquirió con una entidad que no reviste dicha condición, siendo que el título valor allegado como base de recaudo se transfirió a la cooperativa demandante por endoso, por lo que el embargo de la mesada pensional no se le hace extensiva, siendo del caso aplicar la inembargabilidad de la pensión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: No acceder decretar el embargo de pensión solicitada, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**